

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO

Bogotá D. C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Celebrado el juicio oral y anunciado el sentido del fallo, corresponde dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso seguido contra **JORGE ENRIQUE RUIZ MÁSMELA**, acusado por el delito de HURTO AGRAVADO TENTADO.

II. HECHOS

Los hechos ocurrieron el 14 de julio de 2018 en la Carrera 7ª No. 22-36 Almacén Éxito, cuando fue sorprendido JORGE ENRIQUE RUIZ MÁSMELA, al salir con dos paquetes de jamón de cerdo de propiedad de aquel establecimiento comercial, sin haber efectuado el pago correspondiente.

III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

Se trata de **JORGE ENRIQUE RUIZ MÁSMELA** con cédula de ciudadanía número 19.385.566 expedida en Bogotá, nació en Bogotá el 12 de noviembre de 1958, hijo de Hilda Gladys y Jorge Eliécer, con dirección en la Calle 18 A No. 4-75, teléfono 3134411197. Como características físicas tiene, estatura 1.76 mts., piel trigueña y contextura media.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 15 de julio de 2018 ante el Juzgado 54 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, se legalizó la captura y se realizó formulación de imputación a JORGE ENRIQUE RUIZ MÁSMELA. La fiscalía retiró la solicitud de imposición de medida de aseguramiento.

2. El 15 de septiembre de 2018, se presentó escrito de acusación y en audiencia el 15 de noviembre de 2018 la Fiscalía General de la Nación formuló acusación contra **JORGE ENRIQUE RUIZ MÁSMELA** por la conducta punible de HURTO AGRAVADO TENTADO conforme a los parámetros de los artículos 239 inciso 2º, 241 numeral 11 y 27 del Código Penal (en adelante C.P.), no reconociendo la circunstancia de atenuación prevista en el artículo 268 ídem, debido a que para el momento de la captura contaba con antecedentes penales recientes.

3. El 8 de febrero de 2019 se llevó a cabo audiencia preparatoria y la audiencia de juicio oral se desarrolló los días 13 de febrero y 23 de julio de 2020, última sesión en la cual se anunció sentido de fallo condenatorio y se surtió el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal (en adelante C.P.P.)

4.1. Teoría del caso de la Fiscalía:

Al inicio de la audiencia de juicio oral, el delegado de la Fiscalía indicó que demostraría más allá de toda duda una relación de causalidad entre la conducta delictual HURTO AGRAVADO TENTADO NO ATENUADO y la responsabilidad de dicha conducta en cabeza de JORGE ENRIQUE RUIZ MÁSMELA. Todo lo anterior con el testimonio del guarda de seguridad que realizó la aprehensión y por el policial que procedió a capturar a dicho ciudadano; así como con el acta de entrega de los elementos que le fueron encontrados en su poder.

Anuncia solicitará un sentido de fallo condenatorio en contra del procesado.

4.2. Teoría del caso de la Defensa:

La defensa se abstuvo de presentar su teoría del caso.

4.3. Alegatos de conclusión de la Fiscalía:

Manifestó que se cumplen las exigencias del artículo 381 del C.P.P., para dictar sentencia condenatoria en contra del acusado.

Luego de referirse a los hechos objeto de la acusación, expuso que la Fiscalía trajo al juicio a quienes tuvieron conocimiento de aquellos hechos, en primer lugar al guarda de seguridad del almacén Éxito, Jorge David Tano Martínez quien fue preciso, claro y contundente en señalar día y hora en que se halló al ciudadano, quien se identificara como Jorge Enrique Ruiz Másmela, al intentar salir por la puerta principal del citado Almacén con un abultamiento debajo de sus axilas en donde llevaba dos paquetes de jamón cuyo valor se determinó en \$13.400. Sin embargo, el enjuiciado canceló por esos daños y perjuicios la suma de veinte mil (\$20.000) pesos.

Agregó que fue preciso el guarda de seguridad en señalar como Ruiz Másmela fue requerido, y se le pidió la tirilla de pago, manifestó no tenerla y procedió a huir del lugar y momentos siguientes fue capturado por agentes de Policía Nacional, en ese entendido se tuvo ante el estrado al patrullero Roberto Jairo Arias Espinosa, quien manifestó que conoció del caso, que estaba al frente del almacén y que fueron solicitados por el guarda de seguridad del almacén, verificaron que los elementos estuvieran sin cancelar y que procedieron a leerle los derechos del capturado y toda la judicialización correspondiente.

Que tanto el guarda de seguridad Jorge David Tano Martínez, como el policía Roberto Jairo Arias Espinosa, coincidieron en la descripción del capturado, su edad, su estatura de 1.72 y 60 años de edad, es decir lo identificaron, y se encuentra así entonces probada la teoría del caso planteada por la Fiscalía, por cuanto estima que la existencia del delito de Hurto Agravado Tentado, y la responsabilidad del implicado se demostró a través de las pruebas allegadas al juicio oral.

4.4. Alegatos de conclusión de la defensa:

Señaló que se escuchó al guarda de seguridad, quien de manera inconsistente no pudo demostrar los elementos concernientes a la materialidad del tipo penal de hurto, teniendo en cuenta que nunca se pudo demostrar la propiedad de los supuestos elementos hurtados por Ruiz Másmela, pues en la audiencia de juicio referenció que nunca observó que este se halla apoderado de los objetos y adicionalmente nunca pudo demostrar a través de su testimonio que efectivamente se haya verificado que los elementos posiblemente encontrados eran de propiedad del Almacén Éxito. Indica que si bien se señaló que la forma de acreditar dichos elementos estaba ceñido a un lote, ello no es cierto dado que dentro del proceso nunca se aportó la tirilla de verificación de inventario ni situación similar, no se demostró entonces la propiedad, y el policía lo único que puede aseverar es que fue requerido para efectos de judicializar a una persona que fue aprehendida.

Considera además la defensa hace falta uno de los elementos del artículo 381, esto es en punto a la materialidad, por tanto el fallo que se emita debe ser de carácter absolutorio.

Agrega que en punto a la responsabilidad, el guarda de seguridad sostuvo que nunca pudo comprobar que la persona se haya apoderado de los elementos, sino que simplemente le pidió la tirilla de pago, pero no pudo verificar que en realidad los haya tomado del almacén, razón por la que también considera se debe absolver a su representado; pues tampoco

hubo un menoscabo al patrimonio económico de esa gran superficie toda vez que se avaluaron los elementos en trece mil (\$13.000) pesos y el inventario del almacén oscila entre 3.000 o 4.000 millones de pesos, por tanto si se presenta una antijuricidad formal no así una material, y en todo caso la víctima recibió el pago por los elementos que iban a ser objeto de hurto.

V. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 7º del C.P.P., indica que

“Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal.

En consecuencia, corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá a favor del procesado.

En ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria.

Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”

2.- Este principio rector se desarrolla a su vez en el artículo 372 *ibidem* que señala que los medios probatorios tienen como propósito el de *“llevar al conocimiento del juez, más allá de toda duda razonable, de los hechos y circunstancias materia del juicio y los de responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe”* y el artículo 381 establece que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

3.- Con fundamento en las anteriores premisas, se realizará la valoración de cada uno de los medios probatorios que fueron practicados e incorporados dentro del juicio oral, y que determinaron el sentido del fallo condenatorio ya emitido.

4.- En cuanto a la materialidad de la conducta de Hurto Agravado, el artículo 239 del C.P. describe la conducta de hurto e indica que *“El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión”*.

Y su inciso segundo prescribe que: *“La pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

Por su parte, el artículo 241 numeral 11 establece que *“La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, si la conducta se cometiere:*

11. En establecimiento público o abierto al público, o en medio de transporte público”

Y el artículo 27 *ibídem*, señala que: *“El que iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y ésta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada.”*

5.- En efecto, en la audiencia de juicio oral se escuchó como testigo de la Fiscalía a Jorge David Tano Martínez, quien para la fecha de los hechos, esto es 14 de julio de 2018, se desempeñaba como guarda de seguridad en el Almacén Éxito lugar donde ocurrieron los hechos, quien indicó que a las 19 horas de aquel día ocurrió la captura de una persona de la que advirtió presentaba un abultamiento en las axilas y al preguntarle si

llevaba mercancía de ese Almacén, aquel le respondió que sí, le pidió la tirilla de pago, aquel le respondió que no la tenía y que tampoco había pagado, en dicho instante sacó dos paquetes de jamón de cerdo marca Pietran. Ante tal situación, solicitó apoyo y lo llevaron a la sala de conversación en donde voluntariamente entregó los productos y procedieron a llamar a la Policía.

Refirió que como características físicas de aquella persona, recuerda que presentaba una estatura de aproximadamente 1.75, tez trigueña y una edad cercana a los 60 años.

Indicó que para establecer si los elementos pertenecen a Almacenes Éxito, se mira el lote y la fecha de vencimiento pues este es el medio de identificación de los mismos, y cada almacén maneja aquellos datos de manera diferente. Aunado a ello el acusado le indicó que no los había cancelado.

Se incorporó con dicho testigo el acta de entrega de elementos al almacén Éxito, indicando que se trata de los mismos elementos que portaba el señor Jorge Enrique Ruiz Másmela, los que le fueron entregados. Precisó finalmente que ni antes ni después de los hechos había visto o conocido al acusado.

En el conainterrogatorio reiteró que la verificación de los elementos que portaba el enjuiciado sin haber pagado, se realizó en el inventario, que no se realiza ninguna constancia escrita, que únicamente se verifica el lote y la fecha.

6.- Fue escuchado de igual manera como testigo de la Fiscalía, el señor Roberto Jairo Arias Espinosa, quien relató que para la fecha de los hechos laboraba como policía de vigilancia en la Estación Santa Fé y en virtud de ello realizaba labores de patrullaje en el cuadrante. Que para ese día 14 de julio de 2018, realizó la captura de una persona en la Carrera 7ª

con Calle 22 Almacén Éxito, al haber sido sorprendido llevando consigo un jamón el cual no había sido cancelado.

Narró que al llegar al Almacén lugar donde acaecieron los hechos, encontraron al guarda del establecimiento con un señor a quien señalaban de haber sido quien sustrajo los elementos y observó también los dos paquetes de jamón. Agrega que se le informó por personal del establecimiento, que ya estaba lista la documentación respectiva y que se había realizado la verificación acerca de que los paquetes de jamón objeto del apoderamiento, eran de propiedad del almacén. Enseguida le leyó los derechos del capturado, diligenció la documentación, solicitó antecedentes y efectivamente los tenía y se trasladan a la URI para el trámite respectivo.

Respecto de las características físicas realizó una descripción coherente a la del testigo Jorge David Tano Martínez, pues señaló que se trataba el capturado de una persona de 1.72 o 1.73 de altura, y de pelo canoso, y agregó que con anterioridad a los hechos no había visto aquella persona.

Explicó que los elementos objeto de hurto, fueron devueltos al supermercado realizándose un acta de entrega de los mismos, que se constató que los bienes eran de propiedad de Almacén Éxito, que estaban en buen estado y que por ello no se realizó acta de incautación. Indicó además que el capturado fue plenamente identificado.

En contrainterrogatorio al exhibírsele acta de entrega de los elementos, expresó que aquella no tiene anexa la factura de aquellos.

7.- Pues bien, al ser esta la prueba que fue practicada e incorporada en la audiencia de juicio oral, se advierte que sí son suficientes para acreditar la materialidad del Hurto Agravado Tentado de acuerdo con lo establecido en el artículo 239, 241 numeral 11 y 27 del C.P.. Ello dado que se acreditó que el día de los hechos, la persona capturada quien se

identificó como Jorge Enrique Ruiz Másmela, pretendió salir del Almacén Éxito con mercancía propiedad del mismo, sin que la hubiere cancelado.

8.- Ahora bien, alega la defensa que no se acreditó que aquellos elementos fueran propiedad de Almacenes Éxito y que por tanto no se encuentra acreditada la materialidad de la conducta, y exige la presentación de tirilla o factura o cualquier otra prueba documental. No obstante, importa indicar que el artículo 373 del Código de Procedimiento Penal, establece la libertad probatoria, que consiste en que los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, se podrán probar por cualquiera de los medios establecidos en dicha codificación.

En este caso, escuchado en declaración Jorge David Tano Martínez, quien se desempeñaba como guarda de seguridad en el Almacén Éxito el día de los hechos, bajo la gravedad del juramento sostuvo como ya se reseñó que, en esos casos proceden a verificar el lote y la fecha de vencimiento, ya que cada almacén tiene ciertos lotes que deben coincidir con la fecha de vencimiento, sin que sea necesario se registre ello en algún documento; y que habiendo procedido a ello, constataron que son propiedad de ese establecimiento comercial y no habían sido cancelados, pretendiendo el enjuiciado apoderarse de los mismos.

De manera que en aquella atestación vertida por quien fuera testigo directo del hecho, fue claro y contundente al manifestar en repetidas oportunidades que, sí se verificó por parte de los empleados del almacén, que los elementos que llevaba consigo Ruiz Másmela, le pertenecían al Éxito.

Aunado a ello sostuvo que, el acusado no se opuso a la aprehensión y manifestó aquel que en efecto no los había cancelado. Esto sumado a la forma en que los portaba permite colegir que sí pertenecían a la víctima, pues nótese que los llevaba ocultos y sigilosamente pretendía pasar desapercibido, comportamiento que solo se explica si su intención era no

pagarlos y sustraerlos sin que fuera advertido por la seguridad del almacén.

9.- Respecto al agravante contemplado en el numeral 11 del artículo 241 de C.P., igualmente se encuentra probada su configuración más allá de toda duda habida consideración que ocurrió en un establecimiento abierto al público dado que a él pueden concurrir las personas a adquirir diversos productos.

10.- En torno al grado de tentativa como amplificador del tipo penal, de igual forma se halla demostrada, puesto que fue la oportuna intervención del guarda de seguridad la que impidió que se consumara la conducta del acusado dirigida a apoderarse de los paquetes de jamón marca Pietrán de propiedad de la víctima.

11.- Es entonces así que se está en presencia del delito de hurto agravado en la modalidad de tentativa y fue el acusado y no otra persona la que pretendió apoderarse de algunos bienes del almacén Éxito de la Calle 22; toda vez que conforme lo expuso el agente policial Roberto Jairo Arias, quien fue capturado en principio por el guarda de seguridad del almacén y puesto a disposición de la Fiscalía, fue identificado plenamente, y allegada la plena identidad se advierte que se trata sin duda de JORGE ENRIQUE RUIZ MÁSMELA.

12.- Por otra parte, en cuanto a la discusión planteada en relación con que no hubo un menoscabo al patrimonio económico del almacén Éxito por tratarse de una gran superficie y los bienes fueron valuados en la suma de trece mil (\$13.000) pesos, y que por tanto si se presenta una antijuricidad formal no así una material, se resalta que el actuar del procesado atenta contra el bien jurídico tutelado del patrimonio económico, ya que si bien es cierto el patrimonio total del almacén, es muy superior al valor de los bienes que se pretendió apoderar, en el presente caso se intentó por parte del acusado un real apoderamiento de bienes de

propiedad del almacén, y en tal sentido puede señalarse que se presenta verificada la antijuricidad material en el comportamiento del acusado.

13.- En punto a este tópico ha de indicarse que este juzgado, acoge el criterio del Honorable Magistrado Yesid Ramírez Bastidas expresado en la sentencia 31362 de 2009, según el cual “por regla general, en los códigos penales no se dispone de un límite mínimo para calificar un comportamiento como punible. Eso ocurre, por ejemplo, en los delitos contra el patrimonio económico. En estos delitos la cantidad, cuantía o valor al que ascienda el comportamiento desplegado en muchos eventos es tenido en cuenta para los efectos de señalar la cantidad de pena a imponer, esto es como circunstancia atenuante o agravante de la misma, pero en ningún caso tales límites conducen a la aparición de una causal eximente, exonerativa o excluyente de responsabilidad penal.”

De allí que “No es plausible que el intérprete concluya que debido a la insignificante cuantía (...) se pueda concluir que no existe antijuricidad material de la conducta o que ella no es típica, porque en todo caso se está realizando el supuesto de la norma y el bien jurídico está siendo atacado de manera tal que requiere protección penal”.

14.- En estas condiciones, el juez no puede constituirse en legislador y despenalizar una conducta simplemente a partir de criterios cuantitativos estableciendo que a partir de un valor determinado del objeto del hurto y del patrimonio de la víctima, un comportamiento deja de ser punible, puesto que ello le compete únicamente a la ley, la cual ha establecido que independientemente de dichos valores, la conducta es punible y las sumas solo pueden ser tenidas en cuenta para efectos de reconocer atenuantes, agravantes o tasar la pena.

De modo que, bajo esas precisiones, considera esta instancia que concurren en este caso no solo la antijuricidad formal sino también la material, contrario a como lo estima la defensa.

15.- En tal virtud, las pruebas referidas en precedencia y la ponderación de las mismas, llevan al conocimiento más allá de toda duda respecto de la existencia del Hurto Agravado Tentado, así como de la responsabilidad del acusado, cumpliéndose las exigencias del artículo 381 del Código de Procedimiento Penal para proferir sentencia condenatoria, como quiera que en su comportamiento no se configuró ninguna de las causales de ausencia de responsabilidad previstas en el artículo 32 del C.P.

16.- De esta forma, la conducta desplegada por JORGE ENRIQUE RUIZ MÁSMELA además de típica, resulta antijurídica; toda vez que el acusado actuó de forma dolosa con la intención de agravar el patrimonio económico y dirigiendo su actuar de manera inequívoca hacía dicho resultado, vulnerando el bien jurídico tutelado sin que mediara para ello justa causa, siendo exigible para él un comportamiento diferente ajustado a derecho, lo que lo hace merecedor del juicio de reproche y de la consecuente imposición de una pena prevista por el legislador por la conducta típica, antijurídica y culpable, cometida por él.

VI. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

De conformidad con las previsiones de los artículos 54 a 61 del C.P., se entrará a determinar la sanción a imponer.

La pena prevista para el delito de Hurto Agravado Tentado, conforme a los parámetros de los artículos 239 inciso 2º, 241 numeral 11 y 27 del C.P., imponen 12 a 47.25 meses de prisión, con un ámbito punitivo de 35.25 meses que dividido en cuartos, impone un primero de 12 a 20.81 meses de prisión, los cuartos medios entre 20.81 a 38.43 meses, y máximo de 38.43 a 47.25 meses de prisión.

Como no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad de las previstas en el artículo 58 del C.P., deviene por fuerza fijar la pena dentro de los límites del cuarto mínimo, es decir, entre 12 y 20.81 meses, sin que existan razones legales y jurídicas para desbordar el mínimo señalado.

Por ello, se impondrá a **JORGE ENRIQUE RUIZ MÁSMELA** doce (12) meses de prisión, los cuales deben ser rebajados a la mitad por disposición del artículo 269 del C.P., atendiendo la reparación de perjuicios ofrecida y entregada a la víctima tal como lo confirmó la delegada de la Fiscalía, quedando en definitiva la pena por imponer en **seis (6) meses de prisión**, a título de autor penalmente responsable del delito de hurto agravado tentado.

Finalmente, se impondrá como pena accesorio la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena privativa de la libertad.

VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

El artículo 63 del C.P. señala que la suspensión de la ejecución de la pena tiene lugar cuando la pena impuesta no exceda de cuatro años y si la persona carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2º del artículo 68 A de la ley 599 de 2000, situación en la que se concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo, pero si la persona condenada tiene antecedentes por delito doloso dentro de los cinco años anteriores, se podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, sean indicativos que no existe necesidad de ejecución de la pena.

En el caso concreto resulta evidente que se cumple el requisito de orden objetivo, como quiera que la pena impuesta no supera los cuatro años de prisión y el delito por el que se procede no se encuentra contenido en el inciso 2º del artículo 68 A de la ley 599 de 2000.

Ahora bien, de lo informado por la Fiscalía General de la Nación en uso del traslado consagrado en el artículo 447 del CPP, se pudo establecer que Jorge Enrique Ruiz Másmela, presenta antecedentes penales y vigente una sentencia condenatoria por la comisión del delito de hurto agravado

tentado, del 28 de agosto de 2017; con lo cual se impediría otorgar el subrogado penal.

A pesar de lo anterior, y si bien en circunstancias de normalidad se podría concluir que el condenado necesariamente requiere tratamiento intramural; lo cierto es que actualmente el país se encuentra atravesando una difícil situación a raíz de la declaratoria de la emergencia en salubridad pública relacionada con la propagación del COVID 19.

Es por esto, que en el presente caso atendiendo a esa necesidad de preservar la salud del aquí procesado y de la comunidad; teniendo en cuenta el quantum punitivo, la cuantía y naturaleza del objeto del hurto, la reparación efectuada y en aras de acatar las disposiciones que el gobierno nacional ha expedido en dirección a evitar mayores índices de contagio; se concederá al procesado la suspensión condicional de la pena por un período de prueba de VEINTICUATRO (24) MESES.

Para ello, Ruiz Másmela, deberá constituir póliza judicial por valor de \$50.000 pesos, a órdenes del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, para esto se le otorgará un plazo de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia y además deberá suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, advirtiéndole que el incumplimiento de aquéllas, dará lugar a la revocatoria del beneficio otorgado, haciéndose efectivo el cumplimiento de la pena en establecimiento de reclusión.

VIII. OTRAS DETERMINACIONES

1.- Ejecutoriada la decisión y libradas las comunicaciones de rigor, se remitirá la actuación a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad por competencia y para lo de su cargo.

2.- Por intermedio del centro de servicios, se dispondrá la cancelación de las medidas cautelares impuestas a los bienes del procesado en la audiencia preliminar comunicándola a las entidades correspondientes.

3.- Se informará la decisión, comunicándola a las entidades señaladas en el Artículo 166 C.P.P. y al SIOPER de la Policía Nacional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONDENAR a **JORGE ENRIQUE RUIZ MÁSMELA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 19.385.566 expedida en Bogotá, a la pena principal de **SEIS (6) MESES DE PRISIÓN**, en calidad de autor del delito de **HURTO AGRAVADO TENTADO**.

SEGUNDO: CONDENAR a **JORGE ENRIQUE RUIZ MÁSMELA** a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal que le fue impuesta.

TERCERO: CONCEDER a **JORGE ENRIQUE RUIZ MÁSMELA**, el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los términos y obligaciones establecidos en la parte motiva de la decisión.

CUARTO: COMUNICAR la sentencia a las autoridades prevenidas en el Artículo 166 C.P.P. y al Sistema de Información Operativo – SIOPER – de la Policía Nacional.

QUINTO: REMITIR la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

SEXTO: CANCELAR por intermedio del Centro de Servicios Judiciales, las medidas cautelares impuestas a los bienes del procesado en la audiencia preliminar, comunicándola a las entidades correspondientes.

El presente fallo se notifica en estrados y contra el mismo procede el recurso de apelación.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CATALINA RIOS PENUELA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a052ed2b6f8d893e1d043f020818e026c3c5faba7d977202a35328d3
972d610

Documento generado en 11/09/2020 04:04:41 p.m.